



1. El quejoso **Jorge Álvarez Banderas**, es estudiante matriculado en dicha casa de estudios y como ciudadano mexicano ejerce su libertad de expresión publicando semanalmente artículos periodísticos de corte jurídico en diversos medios de comunicación.
2. El trece de agosto de dos mil veintidós, se percató del bloqueo hecho por la autoridad responsable, en la red social Facebook que maneja bajo la cuenta Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a dos cuentas en dicha red social pertenecientes al citado quejoso -personal y como figura pública-, que maneja con los usuarios **Jorge Álvarez Banderas**, respectivamente.
3. De igual manera, el trece de agosto de dos mil veintidós, se percató del bloqueo hecho por la autoridad responsable en la red social Twitter que maneja bajo la cuenta **@RectoriaUMSNH**, a una cuenta en dicha red social del referido quejoso, que maneja bajo el usuario **@lvarezbanderas**.

Estos últimos eventos son los que constituyen el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva el presente incidente de suspensión.

Por tanto, una vez evidenciados los anteriores aspectos, se proveerá respecto de la suspensión provisional, en los siguientes términos:

4.5. Se concede suspensión. El artículo 107, fracción X, Constitucional, establece que los actos reclamados podrán ser suspendidos en los casos y condiciones que prevea la ley reglamentaria, por lo que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, tratándose de la suspensión a solicitud de parte, los jueces ordenarán la tramitación del incidente relativo.

En tal sentido, cuando se trata de la suspensión provisional, el Juez deberá constatar la certeza del acto reclamado, para lo cual atenderá las manifestaciones contenidas en el escrito de la demanda de amparo, así como el resto de elementos de los documentos que en su caso se acompañen.





otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado.

En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que esto solo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla únicamente tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

En el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

Se cita en apoyo, la jurisprudencia por contradicción sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva





Aunado, es de tener en cuenta que el bloqueo realizado por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo al quejoso, en cuanto institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios⁷, impacta momento a momento en los derechos fundamentales del quejoso, pues cada día que pasa al encontrarse bloqueadas sus cuentas, se restringe su derecho de libre expresión y acceso a la información.

4.5.2. Interés social y orden público. Con la concesión de la suspensión no se afecta al interés social ni se violan normas de orden público, atendiendo a la exclusión de que es sujeto el aquí quejoso.

4.5.3. Derecho a la libre expresión y derecho de acceso a la información. El segundo párrafo del artículo 7 de la Constitución Federal establece que: *“Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución”*; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio.

Dichos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo, por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7 constitucional, evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión, al establecer que ésta no tiene más límites que el respeto a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público y que en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

⁷ LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO
ARTICULO 1o. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo es una institución de servicio, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; dedicada a la educación media-superior y superior, en sus diversos niveles y modalidades, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión universitaria.





se autoriza la expedición de **un tanto** de las copias certificadas del presente auto, así como de la determinación en la cual se resuelva en definitiva respecto de la suspensión solicitada, autorizando para recibirlas a las personas que menciona en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, pues la expedición de más de un juego de copias certificadas está condicionada a la justificación de uso que aporte la parte solicitante, es decir, la petición debe acompañarse de las razones por las cuales quien las requiere ocupa más de un tanto para ser acordada favorable; lo que en el caso no acontece, razón por la cual se provee en los términos precisados.

No obstante lo anterior, hágase de su conocimiento que las copias que solicita, al tener acceso al expediente electrónico, las puede obtener de éste.

7. Habilitación de días y horas para la práctica de notificaciones. Se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de todo tipo de notificaciones en el presente asunto (personales, por oficio, electrónicas o por cualquier medio oficial, como es el correo electrónico).

Notifíquese y publíquese en el portal del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó y firma electrónicamente **Sergio Santamaría Chamú**, Juez Primero de Distrito en el Estado, en términos de los artículos 3, fracción XI, y 252 y 263, fracción I, de los Acuerdos Generales 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, y el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, respectivamente; y da fe la persona secretaria **Bernardo Loya Valdovinos**.

HugoGzm
I-II 874/2022.
OFICIO(S) 35220.

BERNARDO LOYA VALDOVINOS
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.4c.14
22/07/23 13:30:49





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

39376298_0243000030632784008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	BERNARDO LOYA VALDOVINOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.4c.f4	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/22 20:05:00 - 01/12/22 14:05:00	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9d 83 dd 31 cf 27 53 bd 59 04 29 8c b5 04 82 d5 fa dc 95 71 eb 4d 9d 55 85 07 59 7e 40 5e e0 85 d8 ba 4c 21 3c 69 9f b0 57 13 f0 67 0e 2c 43 37 27 b5 f1 65 29 52 98 02 9e a8 0b 90 d7 92 22 61 68 03 27 e4 58 b8 86 c1 e8 b7 3a 10 1f f6 c8 88 25 8d d1 b3 05 1b 5d b9 b0 2a 14 0d 8e 99 1d 58 e9 db 24 3e 89 39 9e 11 4f 2c 3b cf 04 40 cc 09 6c 96 27 43 73 95 fb cd 42 9b 6c 95 08 f8 39 55 f5 94 fa 0d c5 91 63 90 c9 e3 87 85 db 80 30 04 b2 6a 96 ca 91 10 47 95 dc 2d 2c 06 29 c3 cb c8 cd 29 04 01 e9 80 2e ef ac 79 79 a2 1c de 35 85 07 3d e8 6e 37 0c 98 fa a2 30 f9 e1 e5 db 4d 2f 3a 8d 57 ff 11 4e 3f 74 c2 4d 27 0d 86 21 c0 19 72 f4 35 78 55 71 c6 f0 8b c1 34 6b 6b df 56 e1 8d 81 a3 ed 1b f9 91 78 87 fe 9f 18 b7 1d 32 e7 6f 75 95 02 e9 d6 a5 17 30 0e 91 eb a1 0d 93 92			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/22 20:05:00 - 01/12/22 14:05:00			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/22 20:05:00 - 01/12/22 14:05:00			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20530737			
Datos estampillados:	On8oMxF5Bg5mLnk/9JGjOwf8Rjs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SERGIO SANTAMARIA CHAMU	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.42.19	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/12/22 20:09:58 - 01/12/22 14:09:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	29 a4 6c 20 d4 25 bc 55 15 f6 4b 4d e5 bf bd bc a2 9b 3b d3 8e 12 ef ae e9 8f b8 35 ad 62 ec e0 b2 73 5c 4b e9 4e e5 93 fb 07 9a c8 a5 fc 78 38 67 14 26 ac 6c 22 14 9c 56 61 be 1e ce c8 25 57 96 5f 8f 09 4a 74 93 f2 7d d8 20 a3 2f 37 8a 0c 80 6d 04 a2 70 59 83 5b d0 9a e5 f4 09 80 28 61 0c 57 8b 6d 6e 84 84 8b 49 23 05 73 dc b5 f3 92 79 9c a4 7a 48 66 e4 39 b9 96 99 d2 f4 4c f8 e2 1b 31 e7 fd ca 56 e0 3e d7 d2 f3 c5 85 50 db 8e 91 34 3e 78 65 09 c0 dc 01 99 03 b3 1c 72 42 4a 81 44 a3 ae 34 c2 e1 44 a6 1e d3 63 90 43 09 3a 8d 31 62 6e d6 5e 16 96 6a a8 c9 de cc e5 2d 82 51 ff 8c c1 27 7f df 07 ac 14 a9 78 48 2a 9c fe 5c e6 97 e3 35 f8 52 60 a9 7c 55 57 e7 30 53 78 9b 07 b0 a4 66 f4 e2 1a bb d1 2d ae 04 ff 59 4b a0 4c 6f b4 fd 3b ea ef c9 47 40 d9 24 0e 95 38			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	01/12/22 20:09:58 - 01/12/22 14:09:58			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	01/12/22 20:09:59 - 01/12/22 14:09:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	20534524			
Datos estampillados:	fur5nzPcTjzPLJ0LyWPEz9g0RoY=			